

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021002900
ACCIONANTE: MAYERLY SALCEDO CRUZ
ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE BOSA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MAYERLY SALCEDO CRUZ**, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relató la señora **MAYERLY SALCEDO CRUZ** que el día 26 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ante la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, el cual reitero el 6 de enero hogaño, solicitando resolver los problemas que se vienen presentando con unos vendedores ambulantes en el sector donde reside; sin embargo, a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de la accionada.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición.

Mediante auto del pasado 5 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la accionada ALCALDIA LOCAL DE BOSA.

Mediante escrito enviado vía correo electrónico al Juzgado, la accionada expuso que atendiendo a la función pública que le corresponde resolvió y dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, mediante oficio con número de radicado 20215700249481 fecha del 9 de febrero de 2021, la cual fue notificada a la accionante por lo tanto la presente acción constitucional no tiene un fundamento probatorio que determine daño atribuible a esa entidad.

Explicó, que la tutela no es el mecanismo idóneo para desplazar la autonomía y directrices de las autoridades, ni para promover, impulsar una actuación o subsanar el no uso de las herramientas adecuadas, pues frente a tal evento toda la ciudadanía desbordaría el ejercicio de esta acción constitucional, para alcanzar los fines particulares de cada uno; por lo tanto, frente al caso concreto pierde la tutela la esencia para la cual fue creada, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de derechos vulnerados y debido a la carencia actual por hecho superado, toda vez que esa entidad respondió de fondo la solicitud impetrada por la accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** entidad de carácter distrital.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por la actora, o si

por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, la cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada

por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.
(Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Como quiera que en el caso bajo estudio se indicó por parte de la accionada que dio respuesta a la solicitud impetrada por la señora **MAYERLY SALCEDO CRUZ**, a partir de la cual predica la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es imperioso entrar a determinar si nos encontramos bajo la figura de “hecho superado”.

2.4. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor².

2.5. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición a la ciudadana **MAYERLY SALCEDO CRUZ**.

De la documentación allegada al trámite constitucional, se acreditó que en efecto, el día 7 de enero de 2021 la señora **MAYERLY SALCEDO CRUZ** elevó petición ante la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** tendiente a obtener información respecto de la solicitud presentada el día 26 de octubre de 2020 en la que hizo saber a la demandada una serie de inconvenientes que se están presentando con los vendedores ambulantes en el sector donde reside, sin que hasta la fecha de interponer la acción constitucional haya obtenido respuesta.

Sin embargo, durante el presente trámite, la entidad demandada informó que atendiendo a la función pública que le corresponde resolvió y dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, mediante oficio con número de radicado 20215700249481 fecha del 9 de febrero de 2021, la cual fue notificada a la accionante, para lo cual adjunto copia del escrito de respuesta y constancia de envió a aquella, motivo por el cual solicitó declarar improcedente la acción constitucional ante la existencia de un hecho superado.

De manera que se supera la presunta transgresión puesta de presente a través de éste mecanismo constitucional, pues si bien la señora **MAYERLY SALCEDO CRUZ** señaló que la solicitud elevada el día 26 de octubre de 2020, reiterada el 6 de enero hogaño, no había sido resuelta por la entidad demandada dentro

² Sentencia T-076-2019

del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada acreditó que realizó lo pertinente para atenderla en los términos planteados por la peticionaria.

En efecto, observado el contenido de la respuesta que se emitió por parte de la accionada **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció el demandado al Juzgado, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado por la accionante.

Adicionalmente acreditó su notificación habida cuenta que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica que informó la interesada, lo que permite afirmar que se torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que su pretensión fue resuelta y cumple con los requisitos aludidos en el acápite de consideraciones, independientemente que ésta sea o no favorable a sus intereses.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”³

Corolario, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender el derecho fundamental de petición invocado por la actora, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente en relación con los derechos fundamentales al ambiente sano, la honra, la paz, dignidad humana, buen nombre, familia, integridad física y psicológica, intimidad familiar, libertad de locomoción, salud, vida, vivienda digna y seguridad personal, invocados por la accionante en escrito presentado ante el Juzgado, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra de los mismos, razón por la cual se denegará su amparo.

Ahora, es importante recalcar a la accionante que si bien anuncia que se están presentando inconvenientes en el sector donde reside con los vendedores ambulantes, tal situación no es de competencia del Juez Constitucional, por lo tanto debe acudir ante los órganos de control en procura de hacer valer los derechos fundamentales que alega y que enunció en escrito separado al libelo

³ Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

de tutela, debiendo lógicamente agotar todas las herramientas que tiene a su alcance y que le otorga la ley, pues es la jurisdicción ordinaria a la que le compete dirimir tal situación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **MAYERLY SALCEDO CRUZ** en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA**. Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

SEGUNDO DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a la **ALCALDIA LOCAL DE BOSA**.

TERCERO NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**36e0937e04fe3fa40dbbcc634f9317bdb5946da9908200822b5db08653
23a908**

Documento generado en 18/02/2021 02:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**